

El derecho de asociación y el sistema de votos en el Comité Olímpico Español



José Rodríguez García

Según la noticia de la agencia EFE en relación con la Asamblea General del Comité Olímpico Español (COE) el pasado día 27 de mayo, se cuestionó el respeto por parte de dicha institución del “principio democrático de un hombre un voto”, a lo que se le respondió que según la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, los deportes olímpicos siempre deben tener un voto mayoritario en la asamblea.

Según mi criterio, lo dispuesto en la Carta Olímpica no podría amparar la violación de los derechos de los miembros de la Asamblea General del COE, por lo que cabría preguntarse si realmente el sistema de votos previsto en los estatutos del COE es conforme con el derecho de asociación, regulado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (LODA).

La norma controvertida se regula en el artículo 35 de los Estatutos del COE¹, al establecer:

“En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, los votos de los presidentes de las Federaciones Españolas que rijan los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos se contabilizarán como cuatro votos y el resto de los miembros, a excepción de los que lo sean de Mérito, como un voto. El Presidente del Comité Olímpico Español tendrá cuatro votos, computándose dentro de los votos correspondientes a los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas que rijan deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, los cuales deberán ostentar la mayoría de votos en el seno de la Asamblea General. Se asimilan a los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas los presidentes de las Comisiones Gestoras de las mismas, en su caso.”

Este precepto debe completarse con su artículo 12, estableciendo:

“Los miembros de mérito del Comité Olímpico Español, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros, a excepción del derecho de voto, del que carecerán. Su número total no podrá exceder de veinticinco.”

¹ Consultados el día 30 de mayo de 2015 en [http://www.coe.es/web/COEHOME.nsf/b8c1dabf8b650783c1256d560051ba4f/d0bccbb34141bc08c1256e91003c834c/\\$FILE/ESTATUTOS_COE_2011.pdf](http://www.coe.es/web/COEHOME.nsf/b8c1dabf8b650783c1256d560051ba4f/d0bccbb34141bc08c1256e91003c834c/$FILE/ESTATUTOS_COE_2011.pdf)

A este respecto debemos recordar que nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que forma parte del derecho de asociación, contenido en el artículo 22 de nuestra Constitución, la libertad de organización asociativa (STC 173/1998, de 23 de julio). Frente a la libertad de organización de la que gozan las entidades asociativas, el artículo 2.5 de la LODA establece *“La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación”*, debiendo recordar que este precepto tiene rango de Ley Orgánica en virtud de la Disposición final primera de dicha Ley.

Por lo tanto, vemos que el funcionamiento democrático es un límite que se impone a las asociaciones en su libertad de organización, por lo que en caso de conflicto entre ambas facetas del derecho de asociación, se debe ponderar en cada caso concreto.

Esta cuestión debe plantearse teniendo también en cuenta que el artículo 7 de la LODA, al regular el contenido de los estatutos, establece que deberán regular *“Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades”*. Como vemos, la propia LODA permite que haya distintas modalidades de asociados, con derechos y obligaciones diferenciadas.

En el ámbito de las federaciones deportivas, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1996, ya dijo que *“no constituye infracción constitucional alguna, el hecho de que dentro de las Federaciones existan miembros con capacidad para ser electores y elegibles y otros no lo sean; ello no supone discriminación alguna, ya que la discriminación existiría únicamente si hubiese derechos y obligaciones distintas para miembros que tengan las mismas características pero no cuando existen diferentes clases de miembros que responden a diferentes situaciones y sólo se concede el derecho al grupo de miembros que se consideren más idóneos para participar en la Federación, dado que la diferencia que se establece entre los miembros es objetiva y razonable, lo cual elimina toda posibilidad de discriminación, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que las federaciones deportivas y el COE son entidades de diferente naturaleza jurídica, lo que supone que la LODA haya excluido de su ámbito de aplicación a la federaciones deportivas, que se regirán por su legislación específica (art. 1.3 de la LODA).

En el ámbito de la LODA, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013, se consideró respetuoso con el derecho de asociación la limitación estatutaria del voto a los ingresados tres meses antes de la elección. En esta sentencia el Tribunal Supremo afirma que *“La LODA configura, por tanto, el derecho de voto como un derecho de carácter estatutario, cuyo contenido ha de ser definido por los estatutos de la asociación. Este derecho del asociado encuentra su límite con el derecho constitucional de asociación, en su*

modalidad de libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones sin injerencias públicas. En el control judicial de la colisión de estos derechos hay que partir de la prevalencia constitucional del derecho de auto organización de la asociación que debe basarse en los principios de democracia y pluralismo conforme al artículo 2.5 de la LODA”.

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo considera que el la libertad de organización y funcionamiento interno de las asociaciones forma parte del derecho fundamental recogido en el artículo 22 de nuestra Constitución, si bien el derecho de voto se configura como un derecho de carácter estatutario, que ha de ser definido por los estatutos de la asociación.

Una cuestión similar a la planteada en la Asamblea General del COE fue resuelta por la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de 15 de septiembre de 2008 (JUR 2009/242591), en la que *“la cuestión se centra por tanto en valorar si se adecua a la LODA una Asociación en la que las decisiones se adoptan en una Asamblea donde no todos los socios tienen derecho de voto, o dicho de otro modo, si resulta legalmente admisible que en una misma Asociación haya distintas clases de socios”,* para contestar que *“la LODA reconoce la posibilidad de establecer distintas modalidades de asociados y los derechos y obligaciones de cada uno de ellos de acuerdo con el principio de libre organización”.*

Ahora bien, la sentencia establece límites a esta posibilidad de diferenciar entre socios, como es que *“la diferenciación de las distintas modalidades de socios con sus correspondientes derechos y obligaciones debe efectuarse respetando el principio de democracia interna (arts.2.5 y 11.3 LODA), lo que supone que en todo caso los criterios para establecer la desigualdad sean objetivos, racionales y proporcionados”,* siendo importante a estos efectos que *“dentro de cada clase no varían los derechos y obligaciones y existe la posibilidad de ascender de grado con base a circunstancias objetivas”.*

En relación con los derechos y obligaciones para cada modalidad de socios, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de julio de 2008 (JUR 2008/354424), entendió que no estaba justificada la diferenciación porque *“Nadie discute que los socios titulares se hayan implicado más económicamente o que sean más antiguos, ni la propia realidad fáctica de sus circunstancias, si bien esto en nada empece a lo razonado, pues ello no puede constituir la base para fijar niveles asociativos distintos con unas mismas cargas pero distintos derechos dentro del ámbito de la asociación”.*

A modo de ejemplo, la Audiencia Provincial de Castellón, en su sentencia de 8 de noviembre de 2013 (JUR 2014/172316), consideró que *“No es discriminatorio, ni lesivo del principio de igualdad el establecimiento de diferencias entre los socios, dependiendo de la conexión de éstos con la población en que se ubica el coto de caza en que la sociedad demandada actúa, o de la aportación al club de terrenos en que desarrollar la actividad cinegética”.*

Ahora bien, a efectos de justificar el sistema de votos en el COE, parece más relevante la justificación ofrecida por la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, puesto que en esta sentencia se consideró ajustado al funcionamiento democrático de la asociación afirmando que *“Y por lo que se refiere a la pretendida falta de justificación en cuanto a que sólo los Maestros Instalados tengan derecho a voto, es de observar que ello no es así en la medida en que se trata de Maestros que han sido elegidos por sus respectivas Logias para ostentar su dirección y representación ante la Gran Asamblea, y en los que concurre, por tanto, una especiales circunstancias que justifican la concesión del derecho a voto en atención a su preparación, reconocimiento y compromiso que no concurren en los demás asociados”*.

En el caso del COE, el voto que se contabiliza como cuatro es el de los presidentes de las Federaciones Españolas que rijan los deportes incluidos en el programa de los Juegos Olímpicos, así como el del presidente del COE. Estas personas han sido elegidas por sus respectivas federaciones para ostentar su dirección y representación, en aquellas modalidades deportivas que ha sido elegidas por el Comité Olímpico Internacional para ser incluidas en el programa de los juegos Olímpicos, lo que las dota de una mayor relevancia en el mundo del deporte. El presidente del COE ha sido elegido para dirigir y representar a dicha institución.

En ambos casos parece justificado que dentro de la libertad de organización del COE se haya previsto que estos presidentes ostenten un voto con mayor valor que otros miembros, como así se permite por la LODA, siendo la única dificultad para justificar esta diferenciación la que existe con el resto de presidentes de federaciones cuyas modalidades deportivas no se incluyen en el programa de los Juegos Olímpicos, si bien en este caso la justificación sí puede encontrarse en la Carta Olímpica, puesto que el COE se ha comprometido a respetar dicha norma, según se establece en el artículo 2 de los estatutos.

Junio de 2015

© **José Rodríguez García (Autor)**

© **Iusport. 1997-2015**

www.iusport.com